

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23212

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGUROS. SUMA ASEGURADA.
VALOR RECONOCIDO POR EL RODADO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Por regla, la responsabilidad derivada del contrato de seguro no puede ir más allá de la suma expresamente asegurada al tiempo del siniestro, conforme surge de la LS 61.

2- El mandato constitucional de afianzar la justicia o de derivar racionalmente desde todo el derecho vigente la solución justa para el caso - según la fórmula de la Corte Suprema- no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto, y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada con vivo espíritu en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se presentan a los magistrados, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia.

3- A efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar a la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un vehículo de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el de la demandante al tiempo del siniestro.

4- Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia.

5- Ese importe sólo generará intereses a la tasa activa del Banco Nación en caso de injustificada demora por parte de la defendida en el cumplimiento de este pronunciamiento, pues reconocer el valor asegurado actual más intereses a calcular desde la fecha del siniestro implicaría, a mi criterio, otorgar una doble actualización del capital oportunamente adeudado.

FALLO: CNCom., Sala B, 23/10/2024

AUTOS: Alfertax S.R.L. C/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda.

PUBLICADO: El Dial,6/11/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada